RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1523/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** en parte el recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente y **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00583619,** al quedar garantizado el derecho de acceso a la información a favor del recurrente.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 4
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al **Poder Legislativo**, en la que requirió:

> ...
> del Diputado Local por el Distrito de Misantla, Erik Iván Aguilar López, el grado de estudio, donde estudió, sueldo total y otros ingresos que se obtengan por parte de apoyos, personal a su cargo, número de participaciones en tribuna, correo electrónico institucional y cuánto percibió de aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud vía sistema Infomex Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo uno de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El dos de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado, mediante escrito de esa misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y anexos.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[2], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora, en el presente asunto el particular afirmó que la respuesta no incluía los sueldos del personal del Diputado Local, Erik Iván Aguilar López, lo que no fue objeto de su solicitud inicial, como consta en el acuse de recibo glosado al expediente, por lo que su exigencia, constituye propiamente una ampliación a su solicitud inicial, misma que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obliga a sobreseer

[2]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

el recurso de revisión respecto a los nuevos contenidos que no fueron objeto de solicitud, por lo que este Instituto estima procedente **sobreseer el asunto** únicamente respecto a la **exigencia de proporcionar los sueldos del citado personal.**

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que por lo que resta el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra u otras causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó del Diputado Local por el Distrito de Misantla, Erik Iván Aguilar López, el grado de estudio, donde estudió, sueldo total y otros ingresos que se obtengan por parte de apoyos, personal a su cargo, número de participaciones en tribuna, correo electrónico institucional y cuánto percibió de aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTAICEV/00583619/129/2019 de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, al que acompañó el oficio CEV/SSAyF/DRH/0286/2019, signado por el Encargado de la Dirección de Recursos Humanos, y el CEV/SSAyF/DRH/DCP/382/2019 en los que se informó que para ocupar un cargo de elección popular no era necesario la entrega de la documentación que acredite la preparación académica y/o experiencia profesional, sin embargo en aras de la transparencia se les invita a los legisladores a que otorguen información curricular para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Se proporcionaron tres enlaces electrónicos relativos a las fracciones VII y VIII y a la información curricular como son:

http://www.legisver.gob.mx/Diputados/diputadosLXV/curriculums/DIP.%20ERIK%20IVAN%20AGUILAR%20LOPEZ.pdf

http://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionVII/15_15_LTAIPVIL15VIII_.xlsx

http://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionVII.xlsx

Además se proporcionaron los nombres de cuatro empleados que están al servicio del Diputado Erik Iván Aguilar López.

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio que las dudas estaban sin resolver, que le enviaron a los portales los cuales son de mucha dificultad y que no se encontraba la información académica, que no creía que el área de recursos humanos no tuviera su curriculum, además del personal no le facilitaron los salarios mencionados, esperando que sean más extensivas las respuestas y claras, ya que es parte de su derecho como ciudadano, reiterando que requería la información planteada en la solicitud de información.

La Titular de la Unidad de Transparencia al comparecer al recurso de revisión refirió que la solicitud fue contestada en tiempo y forma y que de la lectura del análisis del agravio de la parte recurrente se advirtió que la información no se había recibido respecto a las participaciones en tribuna por el legislador señalado, por lo que se requirió a la Dirección de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales, modificando la respuesta primigenia.

A su comparecencia la Titular de la Unidad de Transparencia acompañó el oficio DRLPO/020/05/2019, signado por la Directora de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales, en el que informó que lo solicitado se encontraba disponible en la página web, proporcionado el siguiente link:

http://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionXVI/17_intervenciones_en_tribuna_al_21_de_marzo2019.xlsx

Documentales que tienen valor probatorio pleno[3] por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es considerada como información de naturaleza pública y obligación de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, 15, fracción VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

[3] Valoración que se realiza en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Información que se relaciona con las atribuciones del sujeto obligado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 2, 3, 5, 12 y 17, fracción I; Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 9, fracción II, 81, 82, 83 y 102 bis, por lo que se encuentra en condiciones de atender lo solicitado, toda vez que dentro de su estructura orgánica cuenta con las Direcciones de Recursos Humanos y de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales, a quienes corresponde entre otras funciones, las de supervisar la correcta integración y actualización de los expedientes y registros de los movimientos de personal, verificando que éstos se apeguen a la normatividad vigente; programar la emisión oportuna de la nómina de los servidores públicos al servicio del Congreso; integrar, actualizar y controlar, en forma permanente, los expedientes de los servidores públicos al servicio del Congreso; y elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal del Congreso; por cuanto hace a la primera, y establecer los mecanismos de control y coordinación con otras unidades administrativas y con los órganos del Congreso, para el acopio de documentos que deban insertarse en el Diario de los Debates, en la Gaceta Legislativa y en las demás publicaciones de carácter oficial; así como establecer una base de datos fuente, para el análisis y elaboración de estadísticas del trabajo legislativo, y remitir una copia de los documentos originales al Archivo del Congreso, para su resguardo y posterior consulta; respecto a la segunda.

En el caso, la Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, pretendió cumplir con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"[4], al requerir a la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo, no solicitó a otras áreas que también contaban con parte de la información solicitada, lo que subsanó durante la sustanciación del presente recurso, al remitir la contestación a la parte relativa al número de participaciones en tribuna del diputado señalado en la solicitud.

En efecto, en el material probatorio exhibido, constan las respuestas proporcionadas por la Dirección de Recursos Humanos, y la Dirección de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales, áreas que resulta competente para pronunciarse respecto a la información solicitada, de acuerdo a los artículos 36, fracciones XII y XVI y 40, fracciones XII y XVI del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta otorgada por el Director de Recursos Humanos, a través del Departamento de Control de Personal, se advierte que se proporcionaron tres enlaces electrónicos, de cuyo contenido se observó que en el primero de ellos se despliega un archivo de una hoja, en la que se muestra como información curricular,

[4] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

el nombre del Diputado Erik Iván Aguilar López, con formación académica de Licenciado en Derecho y como cargos desempeñados, el de auxiliar administrativo del secretario de estudio y cuenta del Tribunal Estatal Contencioso TECA, como se muestra enseguida:

http://www.legisver.gob.mx/Diputados/diputadosLXV/curriculums/DIP.%20ERIK%20IVAN%20AGUILAR%20LOPEZ.pdf

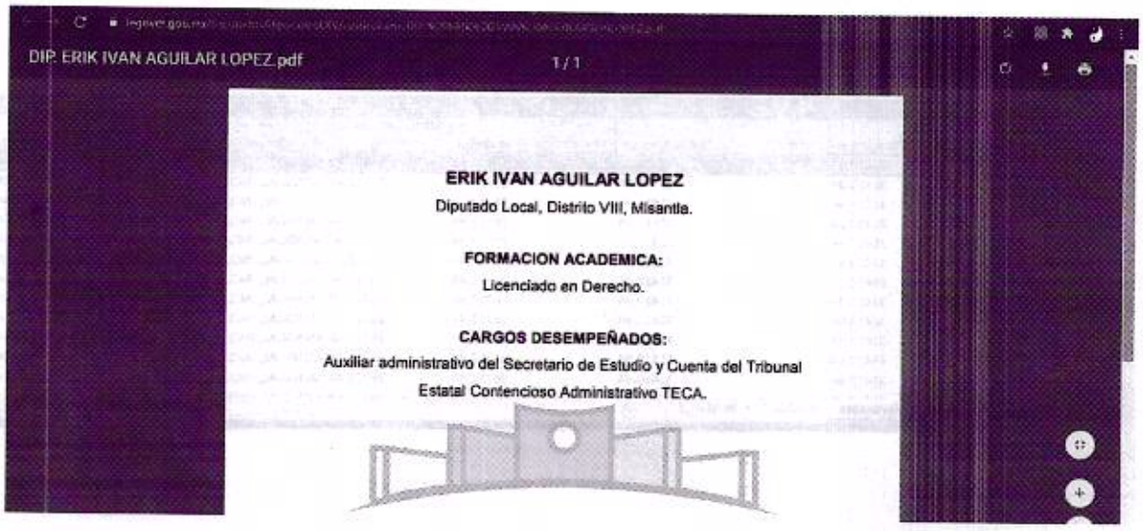
DIP. ERIK IVAN AGUILAR LOPEZ.pdf 1 / 1

ERIK IVAN AGUILAR LOPEZ

Diputado Local, Distrito VIII, Misantla.

FORMACION ACADEMICA:

Licenciado en Derecho.

CARGOS DESEMPEÑADOS:

Auxiliar administrativo del Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Contencioso Administrativo TECA.

En el segundo enlace proporcionado, http://www.legisver.gob.mx/transparencia/FraccionVII/15_15_LTAIPVIL15VIII_.xlsx se descarga un formato excel del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, que es la información que al momento de la solicitud debía estar publicada de acuerdo a los Lineamientos Generales para la publicación de las obligaciones de transparencia de la ley 875 de la materia, en el que se localizó la información de sueldos y demás prestaciones, del Diputado señalado, como se muestra.

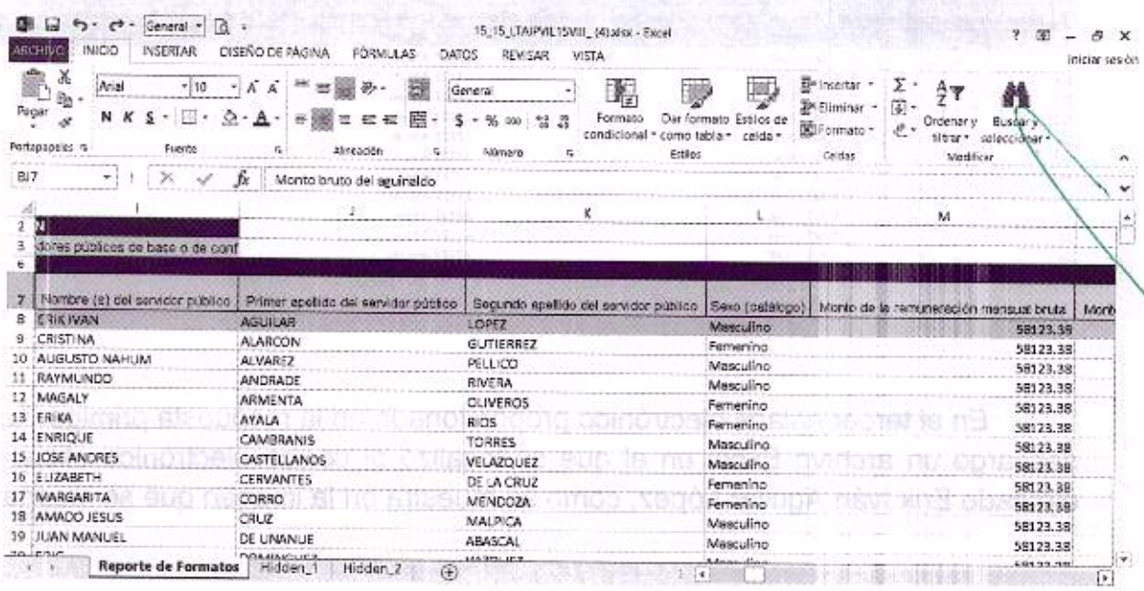
15_15_LTAIPVIL15VIII_(4).xlsx - Excel

B17 Monto bruto del aguinaldo

Nombre (s) del servidor público	Primer apellido del servidor público	Segundo apellido del servidor público	Sexo (catálogo)	Monto de la remuneración mensual bruta	Mont
ERIK IVAN	AGUILAR	LOPEZ	Masculino	58123.38	
CRISTINA	ALARCON	GUTIERREZ	Femenino	58123.38	
AUGUSTO NAHUM	ALVAREZ	PELLICO	Masculino	58123.38	
RAYMUNDO	ANDRADE	RIVERA	Masculino	58123.38	
MAGALY	ARMENTA	OLIVEROS	Femenino	58123.38	
ERIKA	AYALA	RIOS	Femenino	58123.38	
ENRIQUE	CAMBRANIS	TORRES	Masculino	58123.38	
JOSE ANDRES	CASTELLANOS	VELAZQUEZ	Masculino	58123.38	
ELIZABETH	CERVANTES	DE LA CRUZ	Femenino	58123.38	
MARGARITA	CORRO	MENDOZA	Femenino	58123.38	
AMADO JESUS	CRUZ	MALPICA	Masculino	58123.38	
JUAN MANUEL	DE UNANUE	ABASCAL	Masculino	58123.38	

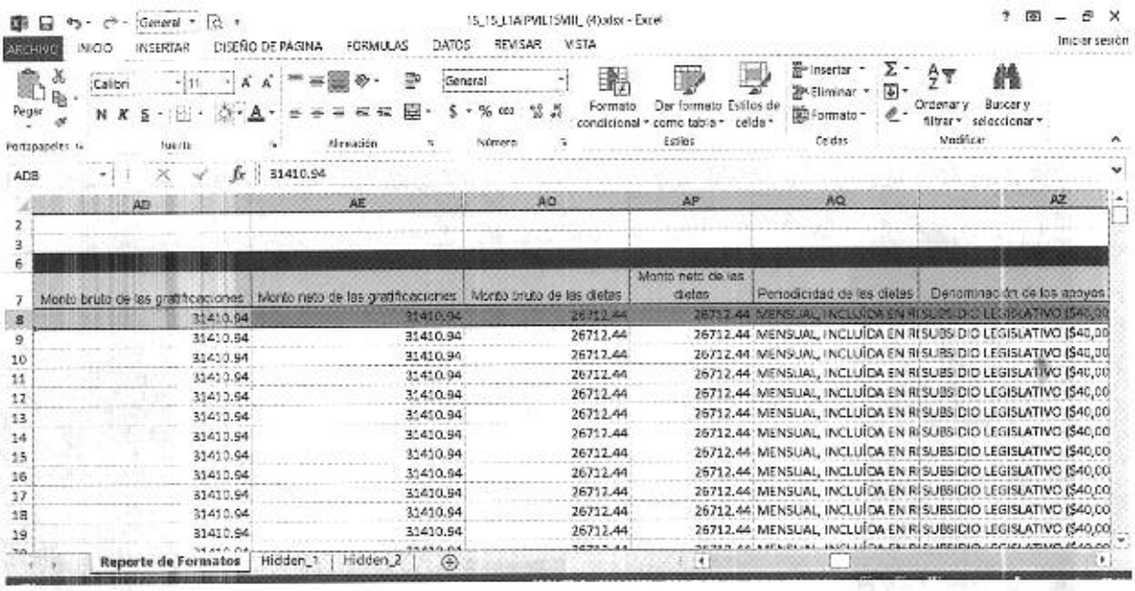

Monto bruto de las gratificaciones	Monto neto de las gratificaciones	Monto bruto de las dietas	Monto neto de las dietas	Periodicidad de las dietas	Denominación de los apoyos
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00
31410.94	31410.94	26712.44	26712.44	MENSUAL, INCLUÍDA EN R	SUBSIDIO LEGISLATIVO ($40,00

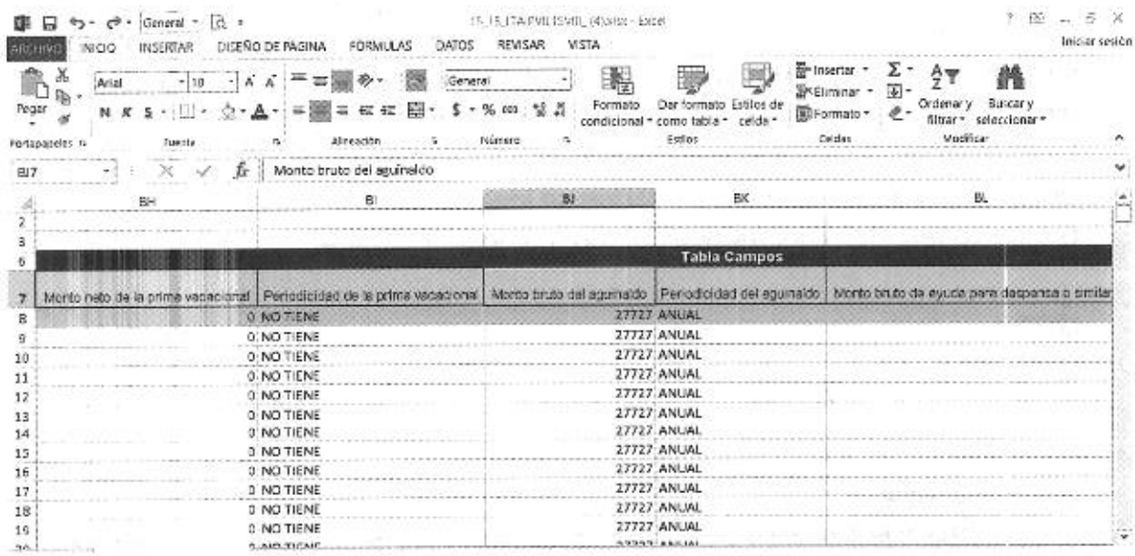

Monto neto de la prima vacacional	Periodicidad de la prima vacacional	Monto bruto del aguinaldo	Periodicidad del aguinaldo	Monto bruto de ayuda para despensa o similar
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	
0	NO TIENE	27727	ANUAL	

En el tercer enlace electrónico proporcionado en la respuesta primigenia, se descargó un archivo Excel en el que se localizó el correo electrónico oficial del diputado Erik Iván Aguilar López, como se muestra en la imagen que se inserta.

	W	X	Y	Z	
7	Domicilio oficial: Código postal	Número(s) de teléfono oficial	Extensión	Correo electrónico oficial, en su caso	Área(s)
8	91170	(228) - 8420500	2068	Dip_eaguilar@legisver.gob.mx	
9	91170	(228) - 8420500	2028	Dip_calarcon@legisver.gob.mx	
10	91170	(228) - 8420500	2234	Dip_aalvarez@legisver.gob.mx	
11	91170	(228) - 8420500	2088	Dip_randrade@legisver.gob.mx	
12	91170	(228) - 8420500	2040	Dip_marmente@legisver.gob.mx	
13	91170	(228) - 8420500	2156	Dip_eayala@legisver.gob.mx	
14	91170	(228) - 8420500	2188	Dip_acambranis@legisver.gob.mx	
15	91170	(228) - 8420500	2228	Dip_acastellanos@legisver.gob.mx	
16	91170	(228) - 8420500	2208	Dip_ecervantes@legisver.gob.mx	
17	91170	(228) - 8420500	2100	Dip_mcorro@legisver.gob.mx	

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[5] y de los que se advierte parte de la información solicita que atiende lo peticionado, por lo que contrario a lo exigido por el particular, la información proporcionada atiende su solicitud, en los términos planteados, por lo que se concluye que se da cumplimiento a lo dispueto en el artículo 143, que "***en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público como lo es el portal de Internet*** *y se le hizo entrega al* ***interesado la fuente para consultar, reproducir u obtener la información.***

Y por cuanto hace al número de participaciones en tribuna, si bien el sujeto obligado fue omiso en entregar la información en la respuesta inicial, lo cierto es que durante la sustanciación del presente recurso proporcionó un enlace electrónico en el que se refirió podría consultarse la información, subsanando con ello la falta, información que corresponde a obligación de transparencia de la fracción XVI del artículo 17 de la Ley de la materia, la cual se encuentra disponible.

Ahora con respecto al grado de estudios, es de hacer notar que, en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno de los ahora ex comisionados, se sostuvo a partir del expediente **IVAI-REV/2180/2017/I,** de catorce de febrero de dos mil dieciocho el criterio de que en los casos donde se solicitara información académica de los servidores públicos se debía considerar al menos tres supuestos a saber:

[5] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo,

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Entonces, para proporcionar dicha información el ente obligado debía considerar si era o no un requisito que deba acreditarse para ocupar los cargos que ostentaban, ya que de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, **a menos que se acredite que los propios servidores públicos** lo hubieran autorizado, o **se ostenten, o señalen haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado.**

Luego entonces, en el caso de estudio se advierte que en la publicación de la página del sujeto obligado en la información curricular se menciona que el diputado referido cuenta con la licenciatura en derecho, lo que podría actualizar el supuesto 3, señalado en párrafos anteriores.

Sin embargo, en el presente asunto, **este Pleno se aparta de los supuestos marcados con los números 2 y 3, sustentados por el Pleno anterior, acorde a lo resuelto en los expedientes IVAI-REV/2464/2019/II y IVAI-REV/903/2019/I/ENGROSE/II, por las siguientes consideraciones.**

De la lectura del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se advierte que para ser diputado se requiera contar con título y/o cédula profesional, como se advierte:

> Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:
>
> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
> **II. Saber leer y escribir y;**
> III. Residir en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección

Por su parte el Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece respecto a los requisitos de elegibilidad lo siguiente:

> Artículo 8. Son requisitos para ser Gobernador, diputado o edil, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.
>
> Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario. No podrán ser candidatos a Gobernador, diputado o edil, aquellos sujetos privados de la libertad con motivo de un proceso penal o por el cumplimiento de una sentencia.

A su vez, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 116, fracción III, párrafo tercero que *"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes…."*

En estas circunstancias, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para que los ciudadanos accedan a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos:

1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución.

2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y

3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte.

De lo antes expuesto, se concluye que los únicos requisitos para ocupar los cargos de **elección popular locales**, serán los establecidos los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz y el artículo 8 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, porciones normativas que prevén como requisito de conocimientos o estudios para ocupar dichos cargos únicamente el de saber leer y escribir, lo anterior es así, habido en cuenta que, los cargos a diputados tiene la finalidad de representar a una sección de la población ante el congreso local, para ser portavoces y defensores de intereses particulares, por lo que solicitarles mayores requisitos como grados de estudios, impediría que se ejerciera una efectiva representación de todos los sectores sociales.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3, fracción XVIII y 4 párrafo segundo, establecen substancialmente que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia estatal prevé que, "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados". En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De igual forma, el artículo 8 del mismo cuerpo normativo dispone que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es así que, en caso de que alguno de los diputados cuenten con licenciatura o maestría, o cualquier otro grado de estudio diversos a los requisitos establecidos para ocupar el cargo, ello no implica que el sujeto obligado deba poseerlos puesto que de su normatividad nada los constriñe a que deban resguardar dicha información, máxime que la Ley General de Transparencia señala que, los sujeto obligados se encuentran compelidos a entregar aquella información que generen, obtengan y/o posean, por el ejercicio de sus facultades, y en caso de no ser así el ente público únicamente deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus competencias, por lo que, al no desprenderse del sistema normativo establecido para que los ciudadanos accedan a los cargos públicos de elección popular, algún supuesto en el que se establezcan como requisitos contar con un nivel o grado de estudios como lo son cédula profesional, o grados académicos que, se concluya que, el ente público no vulneró el derecho se acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, acreditó que la información peticionada no corresponde a sus facultades, competencias o funciones; sin embargo, sí proporciona la información relativa la información curricular al corresponder a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 17 fracción XV de la Ley de la materia, en la que se advierte l grado de estudios objeto de solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por el Pleno de este Instituto en fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en el expediente de rubro IVAI-REV/1270/2019/II, donde se resolvió por unanimidad de votos que ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo anterior con fundamento en el artículo 20 de la Ley General y 8 de la Ley Local de la materia.

Razones por las cuales aun cuando de lo publicado en el portal del sujeto obligado, se advierta en la información curricular que se ostenta como Licenciado en Derecho, sin que se mencionara las instituciones en las que estudió, no obliga necesariamente al sujeto obligado a poseer la información, máxime que no es un

requisito para el cargo de elección popular por disposición de ley, así como de la normatividad que rige al ente obligado.

En consecuencia, las respuestas emitidas colman el derecho derecho de acceso, las cuales fueron emitidas por las áreas competentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento del recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el asunto respecto del punto señalado en el considerando segundo, reclamado por el recurrente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 222, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente como documentos adjuntos a la presente resolución, las documentales remitidas por el sujeto obligado.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley